



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintiuno, reunidos los Miembros del Tribunal Electoral de la Provincia, doctores Federico Francisco Otaola, Alejandro Ricardo Fico seco y Alejandro Hugo Domínguez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° 1891 – Letra "A" – Año: 2021, caratulado: "PABLO E. VALDEZ – PRES. DEL P.J. L2-P1 DIST. JUJUY – SOLIC. SE SUSPENDA Y/O PRORROGUE PRESENT. RELACIONADA CRONOG. ELECT., COMO ASI TAMBIEN EL EMBLEMA DEL PJ POR QUIENES CARECEN DE PER. JURID." y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 51/52 se presentaron Pablo Enrique Valdez, invocando el carácter de Presidente del PJ L2 P1 Distrito Jujuy, y Marta Liliana Bussetti, invocando el carácter de Presidente Partido Justicialista L.2. P° 1, asimismo invocó el carácter de Presidente de la Fundación Internacional Justicialista y de la Corriente Lealtad Justicialista, y otras calidades -correspondiendo remitir a su escrito inicial-, y solicitaron designar como apoderada del Partido Justicialista L2 P1 Orden Nacional y Federal Distrito Jujuy, a la Dra. Claudia Griselda Hernández.

Que, además, solicitaron se ordene a los supuestos miembros y autoridades de la sede del PJ ubicada en calle 19 de Abril N° 1165, abstenerse de utilizar la simbología y emblemas del partido justicialista orden Nacional y Federal por carecer de la personería jurídica que los avale.

Que, peticionaron también el rechazo de toda presentación realizada por los supuestos miembros del PJ hasta tanto se resuelva la presente cuestión.

Que para fundar su petición remitieron a la documentación que adjuntaron con su presentación.

Que, finalmente, solicitaron sea reconocida la personería para actuar y el carácter de Presidente del citado partido político al Dr. Pablo Enrique Valdez.



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

Que a fs. 54 se dispuso correr traslado al apoderado del Partido Justicialista, el que fue contestado en término por el Dr. Martín Francisco Llamas.

Que, en su responde solicitó se desestime las pretensiones del Sr. Pablo Valdez y de la Sra. Liliana Busseti.

Que, inició su presentación con una negativa general y particular de los hechos afirmados por los actores.

Que, para fundar su postura sostuvo que los promotores de autos carecen de legitimación pasiva, ya que no existe vínculo jurídico alguno entre ellos y el Partido Justicialista Distrito Jujuy.

En tal sentido, destacó que omitieron realizar una clara exposición con fundamento del motivo por el cual podrían ser considerados autoridades de algún partido.

Que, además, cita la Carta Orgánica del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, para concluir que solo los afiliados pueden ser autoridades partidarias y que los promotores de autos no se encuentran afiliados a ningún partido político, por lo que no podrían ostentar cargos jerárquicos en ellos.

En ese orden de ideas, señaló que los apoderados del Partido Justicialista son nombrados por el Congreso Provincial del Partido y no por nota ante el Tribunal Electoral.

Además, puso de manifiesto que el Partido Justicialista – Distrito Jujuy se encuentra reconocido por el Juzgado Federal con competencia Electoral, encontrándose igualmente reconocidas sus autoridades en expediente tramitado ante dicho órgano.

Igualmente, afirmó que las actuales autoridades se encuentran reconocidas por el Tribunal Electoral Permanente en Expte. 199 – Letra “W”- Año: 1994, y que sus autoridades están legitimadas luego de la interna realizada a fines del año 2017, con mandato vigente hasta noviembre del corriente año.

Que, por otro lado, señaló que el Sr. Pablo Valdez no sólo no es afiliado del Partido Justicialista, sino que en la elecciones provinciales de 2019 fue



Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

candidato a intendente por el FRENTE UNIR MI JUJUY, compitiendo contra la alianza de la que fue parte el Partido Justicialista.

Que, formula reserva de realizar denuncia penal por la conducta de los promotores de autos.

Que, deja sentado que el partido al que representa se denomina Partido Justicialista Distrito Jujuy y no "Partido Justicialista L2 P1" y que tampoco es parte de la Federación Internacional Justicialista.

Que, finalmente ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Que, habiéndose incorporado la prueba propuesta por las partes y cumplido los actos procesales de Ley, corresponde que el Tribunal Electoral de la Provincia de Jujuy se expida respecto las pretensiones articuladas por los promotores de autos.

Que, tal como se ha establecido en el relato de antecedentes, el Sr. Pablo Enrique Valdez y la Sra. Marta Liliana Bussetti se presentaron invocando la calidad de autoridad del Partido Justicialista y de otras organizaciones, solicitando se reconozca dicha calidad y se designe a la Dra. Claudia Griselda Hernández como apoderada del partido.

Que, tomando en consideración la documentación aportada por los promotores de autos, así como también los argumentos y la documentación aportada por el Dr. Llamas al contestar el traslado, se advierte que el Sr. Valdez y la Sra. Bussetti no acreditaron haber acudido a las vías internas partidarias a los efectos de hacer valer sus pretensiones.

En consecuencia, el no agotamiento de la vía constituye un obstáculo para la actuación de este Tribunal, en tanto se encuentra reservada para "...los afiliados cuando le sean desconocidos los derechos dados por esta Ley por la carta orgánica, siempre que hayan agotado previamente las instancias partidarias...", conforme lo establecido en el art. 65, inc. d, de la Ley 3919.

A mayor abundamiento, los promotores de autos en su escrito inicial omiten por completo fundar sus pretensiones, limitándose a formular una remisión a la documentación que acompañan, de la cual no surge que hayan



## Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

cumplido el requisito apuntado anteriormente. Muy por el contrario, su presentación evidencia defectos formales en su redacción en lo relativo a la personería invocada y, asimismo, en cuanto al objeto de su pretensión.

Esto resulta relevante en tanto no fundaron la solicitud de intervención de este Tribunal, pues no alegaron que los órganos partidarios no se encontraran integrados o impedidos de actuar, o que interpuesto un reclamo por dichas vías no se le hubiera dado tratamiento.

Que, en tales condiciones, no puede este Tribunal sustituir la voluntad de los órganos partidarios en lo relativo a la elección de sus autoridades y designación de autoridades, por lo que se impone el rechazo de sus pretensiones principales e igualmente de su pretensión cautelar.

Respecto de esto último corresponde señalar que de acuerdo a la forma en que ha sido planteada la cuestión y en atención a la documentación presentada, no surge acreditada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

Que, para finalizar, es oportuno recordar que la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido aludido en los párrafos precedentes. En efecto, la Cámara Nacional Electoral ha resuelto: “Cabe recordar, al respecto, que el agotamiento de la misma no es una mera formalidad sino un requisito de cumplimiento ineludible para habilitar el conocimiento de la Justicia Electoral (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02 y 3189/03) que tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la justicia como última ratio (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94, 2168/96; 2271/97; 2301/97; 2466/98; 2475/98; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02, entre otros). Todo ello con la finalidad de asegurar la estabilidad de los poderes que ejercitan el gobierno del partido y que gozan de presunción de legitimidad en virtud de su carta orgánica vigente mientras no se pruebe lo contrario (cf. Fallos citados)”, Causa: “Pedersen, Carlos Alfredo s/ impugna convocatoria a elecciones internas partido Movimiento de Integración y Desarrollo” (Expte. N° 4939/10).

Por todo ello el Tribunal Electoral de la Provincia;




Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Jujuy

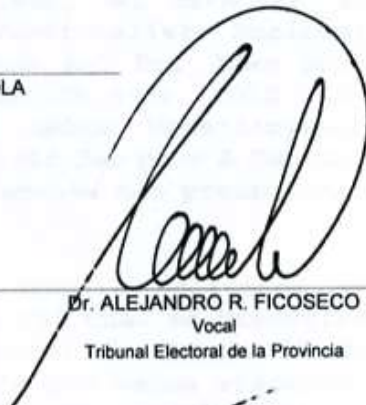
RESUELVE:

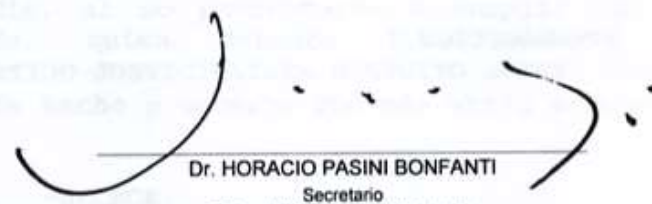
- 1.- Rechazar la medida cautelar y las demás solicitudes realizadas por el Sr. Pablo Enrique Valdez y por la Sra. Marta Liliana Bussetti.
- 2.- Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.



  
Dr. FEDERICO FRANCISCO OTAOLA  
Presidente  
Tribunal Electoral de la Provincia

  
Dr. ALEJANDRO HUGO DOMINGUEZ  
Vocal  
Tribunal Electoral de la Provincia

  
Dr. ALEJANDRO R. FICOSECO  
Vocal  
Tribunal Electoral de la Provincia

  
Dr. HORACIO PASINI BONFANTI  
Secretario  
Tribunal Electoral de la Provincia